

Cipolletti, 08 de junio de 2026.

Reunidos oportunamente en Acuerdo los señores Jueces y la señora Jueza de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativo de la IV Circunscripción Judicial de la Provincia de Río Negro, doctores Alejandro Cabral y Vedia y Marcelo A. Gutiérrez y doctora Soledad Peruzzi, con la presencia de la señora Secretaria, Guadalupe R. Dorado, para resolver en autos "**P.G.E. C/ Z.G.L.J.M. S/ ALIMENTOS (PC 14814, 14815 14816)**" (**Expte. PUMA N° CI-03917-F-0000**), el recurso de revocatoria interpuesto por la parte demandada, y de los que:

RESULTA:

Los señores Jueces y la señora Jueza, doctores Alejandro Cabral y Vedia y Marcelo A. Gutiérrez y doctora Soledad Peruzzi, dijeron:

1).- Las presentes actuaciones vuelven a esta instancia en virtud del recurso de apelación interpuesto el día 22 de abril de 2026 por el demandado, L.J.M.Z.G., contra la sentencia interlocutoria dictada el 10 de abril de 2026 por el Sr. Juez de Primera Instancia, mediante la cual, en lo que aquí interesa, se aprobó la planilla de liquidación presentada mediante movimiento E0039, correspondiente al período abril de 2024/febrero de 2026, por la suma de PESOS CUATRO MILLONES DIECISIETE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS CON DIECISIETE CENTAVOS (\$4.017.972,17), en concepto de diferencias de cuota alimentaria.

Radicadas las actuaciones ante esta Cámara, y de conformidad con las facultades conferidas por los arts. 74, 76 y 77 del Código Procesal de Familia, mediante providencia de fecha 24 de abril de 2026 se dispuso la tramitación de la instancia recursiva por escrito, poniéndose los autos a disposición del apelante por el término de cinco (5) días para expresar agravios.

Dicha providencia quedó notificada el día 28 de abril de 2026, por lo que el plazo para presentar el memorial vencía el día 7 de mayo de 2026 en las dos primeras horas del despacho.

2).- Con fecha 7 de mayo de 2026 se certificó actuarialmente el vencimiento del plazo legal sin que el recurrente hubiera presentado memorial de agravios ni efectuado presentación alguna tendiente a cumplir con dicha carga procesal.

Asimismo, ante el pase de las actuaciones al Acuerdo para resolver la cuestión, el apelante interpuso recurso de revocatoria, el cual fue rechazado por este Tribunal mediante resolución de fecha 22 de mayo de 2026, quedando expedita la consideración de las consecuencias derivadas de la falta de expresión de agravios. Valga mencionar que, en los términos del art. 243 del CPCC, la decisión que recae en la revocatoria de esta Cámara no da lugar a recurso alguno. Y;

CONSIDERANDO:

3).- Así delimitada la cuestión a resolver, corresponde señalar que la expresión de agravios constituye una carga procesal indispensable para la habilitación de la competencia revisora de la Alzada, en tanto fija los límites del recurso e individualiza los errores que se atribuyen al pronunciamiento impugnado.

Su omisión impide al Tribunal ingresar al examen del mérito de la decisión recurrida, pues la segunda instancia no se abre de manera automática por la sola interposición del recurso, sino mediante su adecuada fundamentación dentro del plazo legal previsto al efecto.

En el caso, encontrándose debidamente acreditado que el apelante no presentó memorial de agravios dentro del término conferido, corresponde hacer efectivo el apercibimiento legal previsto por el ordenamiento procesal.

En tal sentido, el art. 239 del CPCyC dispone que: “...*Si el apelante no expresa agravios dentro del plazo... el tribunal declara desierto el recurso*”, previsión cuya aplicación resulta obligada frente al incumplimiento verificado en autos.

Por ello, corresponde declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por L.J.M.Z.G. contra la resolución de fecha 10 de abril de 2026.

4).- La presente se dicta sin especial imposición de costas, en atención a que no ha mediado sustanciación ni actividad procesal útil en esta instancia, no configurándose el

supuesto que habilita su imposición al vencido (conf. criterio de esta Cámara en “Sucesores de Sendón”, 25.07.2023; y CApCC Tucumán, “Fernández”, 06.08.2021).

Por ello,

**LA CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA,
DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

RESUELVE:

Primero: Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por L.J.M.Z.G. el día 22 de abril de 2026 contra la sentencia interlocutoria dictada el 10 de abril de 2026. Sin costas.-

Segundo: Regístrese, notifíquese y oportunamente vuelvan los autos al organismo de origen.